



Resolución Sub - Gerencial

Nº 115 2022-GRA/GRTC-SGTT.



EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El recurso de Reconsideración interpuesto a través del expediente registro Nº 2955579-4574300-22, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós tramitado por la representante legal de la «Empresa de Transportes LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L. con RUC 20456273654; en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 057-2021-GRA/GRTC-SGTT sobre AUTORIZACION para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – distrito Callalli y viceversa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO .-Que, a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 057-2021-GRA/GRTC-SGTT con registro Nº2714718-4186382-2021 de fecha de emisión veinte de febrero de dos mil veintidós, notificada la misma al destinatario con fecha cuatro de abril del presente año dos mil veintidós; por el que se declaró improcedente el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Callalli y viceversa;

SEGUNDO.- Que, en atención al expediente Nº 2955579-4574300-22, esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA mediante Resolución Sub Gerencial Nº 098-2022-GRA/GRTC-SGTT, **Fe de erratas a la Resolución Sub Gerencial Nº 057-2021-GRA-GRTC-SGTT**, rectifica el error material e involuntario al consignar el año «2021»; quedando en la citada resolución con el siguiente detalle: «Dice: (...) Nº057-2021-GRA/GRTC-SGTT» **«Debe decir Nº057-2022- GRA/GRTC-SGTT»**. Consecuentemente, la Resolución Sub Gerencial Nº098-2022-GRA/GRTC-SGTT, fue notificado a la empresa de Transportes Los Catillos de Callalli SCRL, a través de Notificación Nº 08-2022-GRA/GRTC-SGTT-AT, conforme a fojas 26 del presente expediente;

TERCERO.- Que, sin embargo, la administrada, representante legal de la empresa de transportes « Los Castillos de Callalli S.C.R.L.; con fecha veintisiete de abril del presente año dos mil veinte interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 057-2021-GRA/GRTC-SGTT, (actual Resolución Sub Gerencial Nº 098-2022-GRA/GRTC-SGTT), notificada la misma a través de la notificación 30-2022-GRA/GRTC-ATI. Por lo tanto, se tiene por bien notificado a partir de la realización de notificación a la interesada quien tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la citada resolución; toda vez que el contenido principal de la misma ha sido notificada con la citada notificación, con fecha de recepción cuatro de abril del presente año dos mil veintidós, tal como obra materialmente a fojas 24 del presente expediente. De lo que podemos demostrar que dicho recurso administrativo fue interpuesto por la administrada después de haber transcurrido en exceso el plazo legal establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley 27444; es decir el recurso fue interpuesto posterior a los quince días hábiles otorgados por ley. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente, declarando improcedente por extemporaneo;



Resolución Sub - Gerencial

Nº 15 2022-GRA/GRTC-SGTT.

CUARTO.- Que, la administrada afirma que la numeración de la recorrida resolución no es correlativa al año en que se resuelve, pues se está en abril de 2022 y se emite el 28 de febrero de 2022, notificándose el 04 de abril de 2022, lo que sustancialmente debe rectificarse su número mediante una Fe de Erratas. Del mismo modo precisa que en la resolución impugnada no ha considerado, ni meritado medios probatorios aportados; señala que con el Oficio del alcalde municipal del distrito de Callalli prueba y enfatiza que la población de Callalli no puede viajar y retornar regularmente a Arequipa por la inexistencia de transporte regular, pues las empresas Turismo Reyna y la empresa de los «Hermanos Soto» no prestan servicio, menos sus unidades ingresan a la localidad. Lo que hace una denuncia de abandono de ruta de las citadas empresas. Reitera que por tal denuncia no se ha aperturado proceso alguno sancionatorio.

QUINTO.- Que, en relación a la prueba y denuncia formulada; en su oportunidad, el área de Permiso y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC, a través del Informe 119-2021-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 13 de noviembre de dos mil veintiuno; sobre la denuncia de no prestar el servicio regular de personas al distrito de Callalli en la provincia de Caylloma por parte de la empresa de transportes «Hermanos Soto SRL»; se hizo de conocimiento de la Sub Directora de Transporte Interprovincial; siendo a su vez derivado el asunto, a través del Memorándum N°004-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI al área de Fiscalización para su verificación si cumple con ingresar a Callalli en los horarios establecidos;

SEXTO.- Que, es importante tener presente que la administrada, en su solicitud de autorización, señala haber cumplido con presentar en forma de declaración jurada los requisitos de acuerdo al Artículo 55º numerales: 55.1, 55.1.2; 55.1.3; 55.1.4; 55.1.5; 55.1.6; 55.1.8; 55.1.10; 55.1.11; 38.1.5.6 55.1.12.2; 55.1.12.3; 55.1.12.4; 42.1.2; 55.1.12.5; 55.1.12.6; 55.1.12.7; 55.1.12.8; 55.1.12.9; 55.1.12.10 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. No obstante, debemos advertir que, no es suficiente que la administrada, en este caso la empresa a través de su representante legal, cumpla con los requisitos señalados en el RNAT; sino que además se debe cumplir con las condiciones técnicas y legales de acceso y permanencia para el servicio solicitado conforme establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SEPTIMO.- Que, también, debemos afirmar que la representante legal de la empresa de transportes «LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L.», en el recurso interpuesto no ha sustentado con nueva prueba; puesto que los documentos anexados a su recurso: Acta de Intervención Policial N°07 de fecha 06 de abril de 2022; Constatación Policial del día 20 de abril de 2022; **Memorial** en la que solicitan a la GRTC autorice a la empresa transportes Los Castillos de Callalli para que desarrolle el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Callalli. A su vez **Denuncian** que existía la empresa «Hermanos Soto, que hace tres años no desarrolla el servicio de transporte en la ruta que hacía Arequipa-Orcopampa(castilla); empero dejaba abandonados (en la Carretera) para caminar hacia Callalli; reitera que a la fecha la citada empresa «Hermanos Soto» no existe ni presta servicio a la comunidad por lo que firman veintiuno (21) ciudadanos;



Resolución Sub - Gerencial

Nº 115 2022-GRA/GRTC-SGTT.



Empero a lo manifestado, debemos señalar que el Memorial, la Denuncia, y lo argumentado por la administrada en la solicitud de reconsideración; no desvirtúa el contenido de la resolución que declara improcedente la solicitud de autorización para prestar el servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa-Callalli y viceversa, puesto que la Resolución Sub Gerencial Nº 0603-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha dos de octubre de dos mil catorce que autoriza prestar servicio con vehículos de la Categoría M3 Clase III a la empresa Transportes Hermanos Soto SRL se encuentra vigente; y que por la denuncia administrativa mencionada, indicada por la administrada, el área de Fiscalización de la SGTT-GRTC, actuará conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre



OCTAVO.- Que, de acuerdo al Artículo 3º de la Ley 27181 Artículo 3º, La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud; y a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Por su parte, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.017-2009-MTC, regula; el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías; precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» De la misma forma, precisa en su numeral 16.2 del indicado cuerpo legal que :«El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.»



NOVENO.- Que, También, el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala que: «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro de su ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación de servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada». No obstante, como ya hemos reiterado, la ruta solicitada por el representante de la empresa de transportes Los Castillos de Callalli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada «EMTRACC SRL», se encuentra servida.

DECIMO.- Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; «Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general»

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; con el Informe Técnico Nº 102



Resolución Sub - Gerencial

Nº 115 2022-GRA/GRTC-SGTT.

2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la «EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA RUC 20456273654», contra la Resolución recurrida (y Resolución de Fede erratas N° 098-2022-GRA/GRTC-SGTT), por las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20° de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **20 JUN 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA